



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: TERESA DIAZ DE PALLARES; ANGEL LINERO VIDEZ Y JOSE SALVADOR PARRAES ARIAS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por TERESA DIAZ DE PALLARES; ANGEL LINERO VIDEZ Y JOSE SALVADOR PARRAES ARIAS, en contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial de Barranquilla, el 31 de agosto de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00159-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; Así mismo, lo dispuesto en el artículo 100 ibidem, y por analogía, el artículo 422 del CGP.

Los demandantes<sup>1</sup> presentan como título ejecutivo copia la sentencia de 4 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de la cual, se condenó al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, a pagar unas sumas de dinero a 17 personas, entre ellas, dos de los demandantes<sup>2</sup>, por concepto de retroactivo pensional, entre otras.

De acuerdo a las pruebas allegadas y lo afirmado por los demandantes, dicha decisión fue recurrida por el demandado y el 25 de enero de 2008, correspondiéndole a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, desatar el recurso de apelación; sin embargo, se advierte que dicho proceso culminó con el auto proferido el 25 de enero de 2008, que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL y SS, señala lo siguiente: “...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que**

<sup>1</sup> El poder allegado esta rubricado por TERESA DIAZ DE PALLARES; ANGEL LINERO VIDEZ Y JOSE SALVADOR PARRAES ARIAS.

<sup>2</sup> La señora TERESA DIAZ DE PALLARES, no consta en la sentencia.



*fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..." Negrilla y resaltado fuera del texto original.*

De acuerdo a lo anterior, la presente demanda ejecutiva o solicitud de cumplimiento debió presentarse directamente ante el juzgado que profirió la sentencia, esto es, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dado que como título materia de recaudo ejecutivo se allegó la sentencia de primera instancia proferida por dicho Despacho judicial,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago a favor de los demandantes TERESA DIAZ DE PALLARES; ANGEL LINERO VIDEZ Y JOSE SALVADOR PARRAES ARIAS en contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, se remita este proceso al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto realícense las anotaciones del caso en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00159-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO